

CÓMPUTO DEL TIEMPO DE CONDUCCIÓN

8 de junio de 2005

INSTRUCCIÓN SOBRE EL CÁMPUTO DEL TIEMPO DE CONDUCCIÓN EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO

El artículo 92.3 de la ley 29/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario, tipifica como infracción administrativa grave en materia de transporte la conducción de máquinas excediendo de los tiempos máximos de conducción que se fijen reglamentariamente.

En desarrollo de dicha previsión legal, la disposición adicional duodécima del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del sector ferroviario determina los tiempos máximos de conducción aplicables al personal de circulación y de conducción en el transporte ferroviario, estableciendo que no podrán superarse seis horas de conducción continuada o nueve horas de conducción diaria. Como criterio de aplicación de este último límite a cada caso concreto, el apartado 2 de la citada disposición añade, literalmente, que el cómputo diario del tiempo de conducción se realizará por periodos de 24 horas, con independencia de la hora en la que se produzca su inicio.

La formulación establecida en dicha disposición para este criterio, ha generado ciertas dudas e incertidumbre en la determinación de una de las condiciones básicas de prestación de los servicios de conducción y de circulación, estrechamente relacionada con la seguridad del transporte. Dudas que pueden dar lugar a disparidad de criterios respecto a la fijación del ámbito temporal de referencia sobre el que debe aplicarse el tiempo máximo de conducción diaria y que también pueden ocasionar la adopción de resoluciones administrativas opuestas entre sí y eventualmente contradictorias con las reglas de determinación del tiempo de trabajo y de descanso en el transporte ferroviario que, en desarrollo del Estatuto de los Trabajadores, establece el Real Decreto 1561/1995, de 21 de diciembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

En tanto no se desarrolle o se modifique el contenido de la citada disposición, resulta, pues, ineludible establecer pautas de actuación, comunes a todos los órganos administrativos competentes en su ejecución, con la finalidad de asegurar su aplicación uniforme y coherente y de evitar que se ocasionen perjuicios injustificados a las empresas y al personal ferroviario destinatarios de la misma.

La necesidad de un criterio uniforme es tanto más imperiosa si se toma en consideración el hecho de que diversos órganos administrativos ostentan competencias relacionadas con la aplicación de la disposición adicional duodécima del Real Decreto 2387/2004. En efecto, el artículo 117.2.b) del Reglamento del sector ferroviario atribuye a la Dirección General de Ferrocarriles la función inspectora en relación con los medios humanos utilizados para la prestación de los servicios ferroviarios en la Red Ferroviaria de Interés General y, a su vez, el artículo 96 de la ley 29/2003 encomienda a las Delegaciones

del Gobierno en las comunidades autónomas la tramitación de los expedientes sancionadores incoados por la comisión de las infracciones administrativas en materia de transporte ferroviario.

Por tales motivos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y 5.1. c) del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, resuelvo:

Primero.-

Cuando se proceda a la modificación del Reglamento del Sector Ferroviario, la Dirección General de Ferrocarriles promoverá la revisión de la redacción de la disposición adicional duodécima del Real Decreto 2387/2004, al objeto de clarificar la interpretación de la citada disposición adicional duodécima.

Segundo.-

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 92.3 de la Ley del Sector Ferroviario y con sujeción a lo indicado en el apartado 4 de la disposición adicional duodécima del Reglamento del Sector Ferroviario, se realiza la siguiente interpretación del primer inciso del apartado 2 de dicha disposición adicional duodécima:

El inicio del cómputo del periodo de 24 horas se efectuará desde el comienzo de la actividad de conducción. No obstante, dicho cómputo se dará por finalizado cuando se disfrute de forma continuada y completa el descanso mínimo establecido por la correspondiente normativa laboral (fuera o dentro de la residencia)

Tercero.-

Hasta que se produzca dicha revisión del texto del actual Reglamento del Sector Ferroviario a que alude el punto Primero de esta instrucción, los órganos competentes para la aplicación de la disposición adicional duodécima del Real Decreto 2387/2004 actuarán, por lo que se refiere al primer inciso de su apartado 2, con arreglo a la interpretación de dicho primer inciso que figura en el punto Segundo de esta instrucción.

Madrid, 8 de junio de 2005

La Secretaria General de Infraestructuras

JOSEFINA CRUZ VILLALÓN